

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado el día 19 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega fotos de la instalación de la valla. En la misma fecha el apoderado del demandado y demandante en reconvención JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO advierte la existencia de una posible nulidad de lo actuado en el proceso. Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte demandante, en el que pone en conocimiento a través de fotografías la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, debe advertirse que la demanda fue presentada el día 08 de abril de 2015 y admitida mediante auto de fecha 27 de abril de 2015, es decir, bajo el imperio de la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 modificado por la Ley 1395 de 2010).

En relación con el trámite y los requisitos que exigía el artículo 407 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que no se encontraba la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; adicional a ello, es importante precisar que de conformidad con la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 (modificado por la ley 1564 de 2012 art. 624), las leyes concernientes a la sustanciación y a la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero advierte que existen claras excepciones a dicha regla, al señalar que las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, aspecto que se encuentra claramente regulado en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el literal a) del numeral 1 del artículo 625 prevé que para los procesos ordinarios y abreviados, sino se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

De conformidad con lo anterior, el tránsito legislativo ocurrió cuando se profirió la decisión de fecha 29 de julio de 2021, en la cual, además de fijarse fecha para audiencia concentrada, también se decretaron pruebas.

Ahora bien, este operador judicial dentro del trámite impartido en la demanda de reconvención, mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2018 ya había realizado un pronunciamiento sobre el tránsito legislativo al interior de esta litis, precisando el momento en el cual entraban a ser aplicables las normas del Código General del Proceso en el presente asunto; es así que a la demanda de reconvención se le impartió el trámite y los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, pero dejando claro que la demanda principal debía adecuarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970

*Expediente No. 2015-0161
Demandante: Elías Castilla Pérez
Demandados: Jaime Puentes Torrado y Otros
Verbal de Pertenencia – Demanda principal.*

modificado por la Ley 1395 de 2010), hasta que llegara el momento de hacer el tránsito legislativo (auto de decreto de pruebas).

No sobra advertir que el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas se surtió mediante la publicación del correspondiente edicto emplazatorio en vanguardia liberal el día 28 de junio de 2015, cumplimiento a cabalidad lo establecido en el numeral 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 modificado por la Ley 1395 de 2010).

Así las cosas, se niega la solicitud de nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4237688796ae07f2448dabb8a22ee4e8e12b3c82da496fe9070f55e037fab2**

Documento generado en 19/10/2022 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**